

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 0753/2017 Y
0754/2017**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 050/2017 DE LA SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibidos los cuadernos de revisión **0753/2017 y 0754/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LORENZO MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MANUEL VELASCO NAVARRO y OSIRIS JAVIER SAAVEDRA ÁNGELES**, en contra del acuerdo de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **050/2017** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por los **RECURRENTES y otros**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ, TLACOLULA, OAXACA**; así como al **PRESIDENTE, SÍNDICO y TESORERA MUNICIPALES, del citado Municipio**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con el acuerdo de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **LORENZO MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MANUEL VELASCO NAVARRO y OSIRIS JAVIER SAAVEDRA ÁNGELES**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

“En cumplimiento al auto de esta propia fecha, dictado dentro del expediente principal 050/2017, relativo al Juicio de Nulidad que promueven los C.C. OSIRIS JAVIER SAAVEDRA ÁNGELES,



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CÉSAR GARCÍA SAAVEDRA, LORENZO MARTÍNEZ GARCÍA, LEONILA RUIZ LÓPEZ, JORGE RUIZ HERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ VARGAS DÍAZ, ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JOSÉ MANUEL VELASCO NAVARRO, contra actos del Presidente Municipal, Síndico, Ayuntamiento y Tesorera Municipal, todos del municipio de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca; se forma el presente cuaderno de suspensión, conforme a lo establecido en el artículo 188 fracción IV inciso b), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Los hoy actores solicitan la suspensión provisional; para efecto no solo de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, si no para que se suspenda la construcción del Fraccionamiento ubicado en el predio Casahuate, ubicado en el paraje Villa Alta, en el Municipio de San Francisco Lachigoló, Oaxaca, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente asunto; al respecto, se atiende la naturaleza de la violación alegada, que implica no solo considerar la aparente legalidad o ilegalidad del acto de autoridad, sino valorar si el acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica de los terceros afectados en este asunto, al caso se tiene, que de acuerdo a lo manifestado por los propios actores, y de la copia simple que adjuntaron a su demanda, consistente en la autorización de Licencia de Construcción, otorgada a la C. ÁNGELA MORALES RÍOS, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis (31/08/2006), por el Presidente Municipal y Síndico Municipal ambos de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, se advierte que fue emitida licencia de construcción en favor de la citada persona, de la cual no se justificó que haya concluido su vigencia, y toda vez que el estudio de la legalidad o ilegalidad de esta, será materia de la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio Principal, no procede otorgar la medida cautelar en los términos solicitados por los actores, esto es, para suspender la construcción del citado Fraccionamiento, Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguiente: Gaceta Del Semanario Judicial de la Federación , Libro 24, Noviembre de 2015 Tomo III, Décima Época, pág. 2988, registro 2010374, Jurisprudencia (Común), Plenos de Circuito, y bajo el rubro: ‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRORROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN D ELA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVEO LEÓN).’

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*No obstante lo anterior, **privilegiando el derecho humano a la salud y al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar que tienen los gobernados**, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al que el Estado tiene obligación de procurar, SE OTORGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, para efectos de que la autoridad demandada, Presidente Municipal de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, **de manera inmediata**, adopte las medidas adecuadas y necesarias para eliminar la acumulación de aguas negras a que aluden los actores y evitar su posterior acumulación, debiendo justificar las medidas adoptadas antes esta (sic) autoridad...”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0050/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Toda vez que los actores **LORENZO MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MANUEL VELASCO NAVARRO y OSIRIS JAVIER SAAVEDRA ÁNGELES**, de manera concomitante interpusieron el presente medio de impugnación en contra del acuerdo de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete; y de la lectura integral a los agravios que plantean cada uno de ellos en sus escritos correspondientes, se



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

logra advertir que estos son idénticos, conviene emitir una resolución común a ambos medios de impugnación.

CUARTO. Alegan en esencia que la determinación combatida es ilegal y contraria a lo dispuesto por los artículos 177 fracciones I y II y 185 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como los diversos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porque sin la debida fundamentación y motivación, se negó la medida cautelar solicitada; esto porque desde su escrito inicial de demandada, indicaron que se enteraron de la existencia de unos permisos otorgados por el Presidente y Síndico Municipales de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, para la construcción de un fraccionamiento, los cuales consideran son ilegales; así mismo indicaron que con la referida construcción se está generando aguas negras que provocan contaminación, lo que fue reconocido por las propias autoridades municipales, mediante oficios 58/2017, 59/2017, 60/2017, 61/2017, 62/2017, 63/2017, 64/2017 y 65/2017, situación que no fue valorado por la Primera Instancia, no respetando con ello y dejando de velar su derecho a la salud.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

También señalan que no es suficiente únicamente citar la tesis que invocó la Primera Instancia, sino que además debía explicar por qué resulta aplicable; además que la manifestación de que no se ha probado que el permiso haya concluido su vigencia, no es una razón jurídica que sirva para sostener la negación de la suspensión, porque igualmente no se cita el precepto jurídico de la Ley, Reglamento u Ordenamiento legal que así lo sostenga.

En efecto, **asiste razón** a los recurrentes, cuando dicen que la Primera Instancia, sin la debida fundamentación y motivación, niega otorgar la suspensión solicitada para que se detenga la construcción del fraccionamiento ubicado en el predio Casahuate, paraje de Villa Alta, San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca; pues del análisis a las constancias que integran el cuaderno de suspensión derivado del expediente de Primera Instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 173¹ de la Ley de Justicia Administrativa

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y...”

para el Estado de Oaxaca, se advierte que la razón toral de la resolutoria consistió en que no se justificó que haya concluido la vigencia de la Licencia de construcción de 31 treinta y uno de agosto de 2006 dos mil seis, emitida a favor de la C. Ángela Morales Ríos, y que la legalidad de dicho acto será materia de la sentencia correspondiente; razonamiento realizado sin la citada del precepto legal aplicable que sostenga su razón, pues efectivamente tampoco indica por qué considera que el criterio citado como fundamento o sustentó resulta aplicable al caso en concreto.

Ahora, aun cuando asiste razón a los dolientes, sus alegaciones se tornan **inoperantes**; esto es así, pues de la lectura al capítulo de suspensión de su escrito inicial de demanda, se advierte que la razón primordial para solicitar la suspensión, lo es el hecho de que a raíz de la construcción del fraccionamiento en comento, se está generado acumulación de aguas negras, que están afectando la salud de la población en general; *“...la construcción de dicho fraccionamiento es la que está ocasionando la acumulación de aguas negras en la población y con ello se está afectando la salud de los niños, personas de la tercera edad y al medio ambiente, además que estamos en tiempo de lluvias y de continuarse con la construcción de dicho fraccionamiento se estaría fomentando al estancamiento o acumulación de tales aguas negras en perjuicio de nuestra población.”*.

Al respecto, la Primera Instancia en el acuerdo materia del presente medio de impugnación otorgar la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad demandada, adopte las medidas necesarias para eliminar la acumulación de aguas negras y evitar su posterior acumulación; *“No obstante lo anterior, **privilegiando el derecho humano a la salud y al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar que tienen los gobernados**, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al que el Estado tiene obligación de procurar, SE OTORGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, para efectos de que la autoridad demandada, Presidente Municipal de San Francisco Lachigoló, Tlacolula, Oaxaca, **de manera inmediata**, adopte las medidas adecuadas y necesarias para eliminar la acumulación de aguas negras a que aluden los actores y evitar su posterior acumulación, debiendo justificar las medidas adoptadas antes esta (sic) autoridad”*.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De esto se sigue, que si bien se negó otorgar la suspensión para que se detenga la construcción del fraccionamiento hasta en tanto no se dicte la sentencia correspondiente, también lo es que, en cuanto a la razón principal para considerar necesario la interrupción de la citada construcción, la Primera Instancia tomó la medida que consideró pertinente para ello, otorgando así la suspensión provisional para evitar se siga acumulando las aguas negras que están causando la afectación de la que se duelen los aquí recurrentes y por la que considerando oportuno la medida cautelar.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo sujeto a revisión, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión **0754/2017**, para los efectos legales a que haya lugar, y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la
Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO



MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS